



**1 copia de traslado*
Oficial/a de Partes
Entrega: Amelia Ávila
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 24 Julio /25
Hora: 15:53 hrs.

5 anexos.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN CG-R-05/25 DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA
CUAL, ATIENDE LA CONSULTA
FORMULADA POR EL PARTIDO
POLÍTICO LOCAL "PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AGUASCALIENTES", POR CONDUCTO
DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ PARGA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES, EN FECHA
DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

**HONORABLES MAGISTRADA Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

Amelia Ávila Reyes, en mi carácter de Representante Propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral así como por este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Rogelio Carrillo López y Miguel Ángel López Guerrero** y en su caso, el correo electrónico

DATO PROTEGIDO para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días hábiles, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 bases I y V apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto y 18 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 52 párrafo 2; 94 párrafo 1, inciso b); 95 párrafo 3, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo 1, incisos h), l) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos 1 fracciones I y III; 3 fracción II, 18, 19, 20, 66 párrafo primero, 68 fracciones I y II, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, 86 fracción VI, 296 fracciones I y II; 297 fracción II, párrafo segundo; 300, 301, 335 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la resolución **CG-R-05/25** de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES”, POR CONDUCTO DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ PARGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”**.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional, que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a través de estos medios a los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste.

Es necesario precisar que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 335 señala que *es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede: II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad*; asimismo en el segundo párrafo del numeral 297 se define que *los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo*

que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.

En este orden de ideas, se advierte que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para controvertir la respuesta a la consulta contenida en la resolución **CG-R-05/25** dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral Estatal, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

III.- PERSONERÍA.- La tengo por reconocida y acreditada por la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Resolución **CG-R-05/25** de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AGUASCALIENTES", POR CONDUCTO DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ PARGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**".

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 18 de julio de 2025, día en que me fue notificada la resolución de mérito, tal y como consta en el oficio IEE/SE/0994/2025, dirigido a la suscrita y firmado por la Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fechado el día 17 de julio de 2025 y recibido en el domicilio del partido político Morena a las 2:00 pm horas del día 18 de julio del 2025 incluyendo como anexo, la copia de la resolución de mérito, certificada por la propia Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el instituto partidista al que represento impugna resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **CG-R-05/25** de fecha 16 de julio de 2025, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA. –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 301 del Código Electoral Estatal, toda vez que me fue **notificada la resolución siendo las 2:00 pm horas, del día 18 de julio del 2025**, mediante oficio de fecha 17 del mismo mes y año, que incluye como anexo la copia certificada de la resolución.

Día de notificación del acto.	Día Inhábil	Día Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Viernes 18 de julio de 2025.	Sábado 19 de julio de 2025.	Domingo 20 de julio de 2025.	Lunes 21 de julio de 2025.	Martes 22 de julio de 2025.	Miércoles 23 de julio de 2025	Jueves 24 de julio de 2025	Viernes 25 de julio de 2025

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional electoral conozca del presente **RECURSO DE APELACIÓN**.

Apoya el criterio anterior y en forma expresa y determinante, lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 4/2023 con el rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva. Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral. Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Séptima Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-85/2015.- Recurrente: Morena. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- 31 de marzo de 2015.— Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza. Recurso de apelación. SUP-RAP-305/2016.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretaria: Nadia Janeth Choreño Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-126/2018. Recurrente: Nueva Alianza. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de mayo de 2018.— Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto

Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral vigente en el estado, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente recurso, por medio del suscrito como su representante.
- e) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad y certeza; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido, se dicte otro luego de haber consultado y obtenido la respuesta del Instituto Nacional Electoral al respecto, al ser éste el Órgano Electoral idóneo para determinar lo conducente dada la ausencia de normatividad específica que encuadre de forma indubitable al tema objeto de la consulta y por lo cual no existe supuesto normativo que se pueda considerar actualizado.

Así mismo que esta autoridad jurisdiccional dilucide el por qué la autoridad administrativa electoral emitió una respuesta que no podría considerarse expedita sino precipitada, pues tomando en consideración que el escrito mediante el cual realiza la consulta, fue presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día miércoles 9 de julio del presente año 2025 y la resolución que la responde, fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 16 de julio del mismo año, resulta de la mayor obviedad que, descontando los días inhábiles sábado 12 y domingo 13, la autoridad tuvo apenas cuatro días hábiles, mismos que a consideración de esta Representación resultan insuficientes para realizar un estudio profundo y completo que deviniera en una respuesta lo suficientemente fundada y motivada.

Y en el mismo sentido determine ese H. Tribunal el reintegro de las ministraciones que indebida e ilegalmente le fueron entregadas a fuerza por México Aguascalientes correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre; así como que se establezcan sanciones a las consejerías, de existir responsabilidad en su actuar, por no hacer cumplir lo mandatado concretamente en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, situación contraria a lo protestado al asumir el cargo de las consejerías estatales.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1.- En fecha 20 de julio de 2023, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2.- En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para la renovación de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, es decir, 128 Senadurías y 500 Diputaciones federales.

3.- En fecha 2 de junio de 2024, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, para la renovación de los cargos descritos en el punto anterior.

4.- En fecha 14 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió el Dictamen relativo al Cómputo final de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de validez de la elección y Declaración de Presidenta Electa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto del mismo año.

5.- En fecha 2 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE/117/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

6.- En fecha 31 de octubre de 2024, en sesión ordinaria, fue aprobada la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", identificada con la clave alfanumérica CG-R-47/24, por medio de la cual se otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes".

7.- Con fecha 9 de julio de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, un escrito firmado por el C. Javier Hernández Parga, en su

calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes ante el Consejo General, dirigido a la consejera presidenta del Consejo General, en el que solicita que esa autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

«1. ¿Es jurídicamente procedente que un partido local, que obtuvo su registro tras la pérdida del registro nacional de un partido político previamente integrante de una coalición local exitosa en el proceso electoral 2021, pueda participar en coaliciones o candidaturas comunes en el siguiente proceso electoral local (2024 o 2027), sin que le sea aplicable la restricción del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos?»

2. ¿Puede considerarse, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho partido local no es de nueva creación, sino una continuidad jurídica local del partido nacional previamente existente?»

3. En ese contexto, ¿una persona diputada local electa en 2021 a través de una coalición que incluyó a este partido nacional hoy extinto, ¿puede postularse válidamente para la reelección en 2027 bajo el nuevo partido político local derivado de aquel instituto político nacional?»

8.- En fecha 16 de julio del 2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria celebrada en su modalidad mixta a las 12:30 horas del día y en el punto número 8 de los de la orden del día se aprobó el **“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE AGUASCALIENTES”, POR CONDUCTO DEL C. JAVIER HERNÁNDEZ PARGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”**. Identificado con el número CG-R-05/25. Del cual se desprenden los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7º, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General da respuesta a la consulta realizada por Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando QUINTO de la misma”.

A efecto de allegar la información indispensable para resolver el presente recurso, es que en este punto, y antes de continuar con el resolutivo TERCERO, reproduzco a la letra los Considerandos a que hace referencia el resolutivo SEGUNDO:

“PRIMERO. *Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales⁸ ; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹ , el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, es profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia.*

Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realiza sus funciones con perspectiva de género.

SEGUNDO. *Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código y todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.*

Asimismo, el artículo 7º, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8º, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que corresponde al Consejo General dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3º, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

TERCERO. *Consulta realizada al Consejo General. Como se señaló en el resultando VII de la presente resolución, el C. Javier Hernández Parga, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes ante el Consejo General, dirigió un escrito a la consejera presidenta del Consejo General en el cual realizó una solicitud que versa medularmente sobre lo siguiente:*

- 1. ¿Es jurídicamente procedente que un partido local, que obtuvo su registro tras la pérdida del registro nacional de un partido político previamente integrante de una coalición local exitosa en el proceso electoral 2021, pueda participar en coaliciones o candidaturas comunes en el siguiente proceso electoral local (2024 o 2027), sin que le sea aplicable la restricción del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos?*
- 2. ¿Puede considerarse, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho partido local no es de nueva creación, sino una continuidad jurídica local del partido nacional previamente existente?*

3. En ese contexto, ¿una persona diputada local electa en 2021 a través de una coalición que incluyó a este partido nacional hoy extinto, ¿puede postularse válidamente para la reelección en 2027 bajo el nuevo partido político local derivado de aquel instituto político nacional?

CUARTO. Derecho de los Partidos Políticos a Coaligarse. El artículo 41, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Los artículos 23 y 87, numeral 2 de la LGPP, reconocen el derecho a los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y las titularidades de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, conforme a dichos preceptos los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; cuya participación puede ser realizada en forma individual o conjunta mediante la utilización de las diversas figuras reguladas por la legislación reglamentaria, por lo que los partidos tienen derecho a conformar coaliciones.

QUINTO. Estudio de fondo. En atención a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, misma que se detalló en el Considerando TERCERO de la presente resolución, se dará contestación a la misma respondiendo de manera conjunta los numerales uno y dos y por separado el tercer numeral, al tenor de lo siguiente:

Numerales 1 y 2.- El artículo 85, numeral 4, de la LGPP establece una restricción o limitante al derecho de los partidos políticos de nueva creación a conformar frentes, coaliciones o fusiones, de tal forma que, en la primera elección federal o local posterior a su registro, si se trata de un partido político nacional o local, según corresponda, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera reiterada que el precepto normativo referido, establece el derecho de los partidos políticos a formar frentes, coaliciones o fusiones con otros institutos políticos, a excepción de aquellos de nueva creación, ya que contempla una restricción o condicionante para ejercer ese derecho, la cual consiste en que aquellos de nuevo registro, no podrán hacerlo antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

La finalidad de la referida restricción, estriba en que los partidos políticos de nueva creación deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, pues a todos los partidos políticos se les exige mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro en cada uno de los procesos electorales en los que participan, lo que se relaciona con el principio de equidad, toda vez que los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener dicha representatividad.

Es decir, la restricción en análisis tiene como objeto que los partidos de nuevo registro que contienden por primera ocasión en una elección (federal o local), demuestren que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar, por sí solos, el umbral exigido por la ley para mantener su registro, y en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales ya podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.

Dicho escenario legal permite que un partido político nacional que perdió su registro, posteriormente lo obtenga como partido político local, justamente por el hecho de haber alcanzado en la última elección de la respectiva entidad federativa, el tres por ciento de la votación válida y no a partir de la vía de asambleas prevista para la constitución de partidos políticos, cuyos requisitos esenciales consisten en demostrar el número de personas afiliadas y realizar las asambleas señaladas en la Ley.

En ese sentido, en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, de haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente y, en consecuencia, para dicho efecto no son considerados como partidos políticos de nueva creación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 85/2015, acumuladas, que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debe considerarse que a los partidos nacionales que consigan su registro como partidos locales, debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

Además, la Tesis VI/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los partidos políticos locales con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones en la elección inmediata siguiente a la obtención de dicha calidad.

Por tanto, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o flexibles), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aun y cuando sea la primera vez que participen en dichos comicios -como partido político local-, siempre que ya haya participado en un proceso electoral federal, dado que la medida establecida en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución.

Numeral 3.- Respecto al último punto de la consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, cabe resaltar que el artículo 115, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

Del mismo modo, la Constitución Local en su artículo 18 señala que: Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)

Asimismo, el artículo 147, penúltimo párrafo, del Código Electoral, replica la lógica anterior al establecer: ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener: (...) Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De esta manera, resulta adecuado anticipar que nos encontramos ante un tema que implica cuestiones de trascendencia jurídica, ya que si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes es un entidad de interés público reciente, con personalidad jurídica propia, el cual empezó a surtir efectos constitutivos a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro - según se atendió en su solicitud de registro como partido político local, mencionada en el Resultando III de la presente resolución - también es cierto que existen diversas consideraciones que no se previeron en las leyes, las cuales se deberán de resolver haciendo una interpretación a la luz del artículo 1° de la CPEUM, en relación con el artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral.

Al respecto, se parte de la esencia de que existe por un lado el derecho de la ciudadanía que fue electa en un proceso electoral previo para buscar la elección consecutiva o reelección, tal y como ya se refirió anteriormente en los artículos 115, Base I, segundo párrafo de la CPEUM y 18 de la Constitución Local y también, por otro lado, existe el derecho de la sociedad a ser representada, derecho que se puede ver materializado a través de los partidos políticos, pues ellos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, tal y como lo establece el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la CPEUM.

De ahí que, se debe observar que postular candidaturas para participar en la próxima elección para la renovación de las Diputaciones locales no solo es una potestad de los partidos políticos, sino que implica la observancia de derechos, tanto de la persona que fue electa en un proceso electoral previo, como de la ciudadanía, que eligió a sus representantes y pueden volver a votar por éstos, posibilitando su reelección.

De modo que, en una interpretación pro persona, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, para el caso concreto de la postulación para el registro de sus candidaturas para la elección de Diputaciones locales, no deberá de considerarse como de nueva creación, pues esto imposibilitaría el derecho de reelección de quienes obtuvieron el triunfo de manera previa, ya sea postuladas a través de una coalición o bien, por medio del otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", en los distritos en los que participó de manera individual o por el principio de representación proporcional, destacando la facultad que tiene la ciudadanía para reelegir a aquellas candidaturas que hayan tenido un desempeño adecuado en el ejercicio de la función pública.

Además, vulneraría el derecho de ciudadanía a poder elegir a personas servidoras públicas que los representaran por un periodo más de gestión, lo que iría en contra del espíritu de la reelección, pues en ella se pretende que las Diputaciones electas, resulten de quienes la población votante elija, incluidas a aquellas que consideran que han desempeñado bien su función.

De ahí que, parte de la naturaleza de los artículos 95, numeral 4 de la LGPP, al establecer que "La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.", y 17 del Código Electoral el cual indica que "La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.", persigan la permanencia de la representatividad del electorado, a pesar de que el partido político no subsista, pues se enaltece el ejercicio democrático por encima de la continuidad de un instituto político.

Por tanto, aunque el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, obtuvo recientemente su registro como instituto político local, ha demostrado según los procesos electorales pasados, que ha obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones de mayoría relativa y que ha registrado Candidaturas a dicho cargo por el principio de mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Por lo que una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de respetar y garantizar de la manera más amplia los derechos humanos de la ciudadanía que podrá emitir su voto en las próximas elecciones, así como de la ciudadanía que participe en la contienda electoral para buscar desempeñar un empleo del servicio público de elección popular, en este caso, mediante la vía de la reelección o elección consecutiva, y sin que exista un pronunciamiento u ordenamiento que lo prohíba, este Instituto advierte que una persona diputada local electa en el proceso electoral previo puede ser postulada válidamente por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes en la siguiente elección donde se renovarían las Diputaciones locales, siempre que cumpla con los demás requisitos y calidades exigidas en la ley electoral, pues la calidad para poder ser votada no se pierde por el hecho de que el otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática" hubiere perdido su registro, criterio que ha sostenido el Consejo General de manera previa en la resolución identificada con la clave CG-R-17/19"

Continúan los resolutivos de la resolución recurrida:

"TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto del ciudadano Javier Hernández Parga, representante propietario ante

el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se tienen por notificados de la presente resolución a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, substanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el Juicio Electoral, el Juicio General y el Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

El acto de autoridad que se combate mediante el presente recurso —esto es, la resolución CG-R-05/25 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes— vulnera de manera directa e indirecta múltiples principios constitucionales, disposiciones legales e incluso estándares jurisprudenciales que

rigen el sistema electoral mexicano y, en particular, el régimen jurídico de los partidos políticos.

En efecto, dicha resolución validó la procedencia de que el partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes” —de reciente creación y derivado de un instituto político nacional que perdió su registro por falta de respaldo ciudadano— pueda participar en una coalición electoral en su primer proceso electoral posterior a su registro, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, así como la finalidad estructural de dicha norma.

La autoridad responsable sustentó su decisión exclusivamente en la aplicación automática de la tesis jurisprudencial VI/2021, sin realizar un ejercicio argumentativo, interpretativo o contextual que permitiera evaluar su pertinencia frente a las condiciones actuales del sistema democrático, ni sus consecuencias en términos de equidad, certeza, progresividad y depuración del sistema de partidos.

Por tanto, los agravios que a continuación se desarrollan exponen, de manera ordenada y sistemática, las múltiples deficiencias jurídicas, constitucionales y sustantivas en las que incurre la resolución impugnada, acreditando que su emisión:

- Representa una interpretación regresiva del derecho electoral;
- Otorga beneficios indebidos a un instituto político que no ha sido validado en las urnas;
- Desnaturaliza la finalidad de la figura de coalición;
- Rompe con la equidad de la contienda electoral;
- Ignora la función depuradora del sistema de partidos;
- Invade competencias federales;
- Y perpetúa la presencia institucional de estructuras rechazadas democráticamente.

Cada uno de los agravios expone con precisión cómo la decisión del IEEA vulnera principios fundamentales del orden constitucional mexicano, como la legalidad, certeza, equidad, progresividad, libertad del sufragio y consolidación democrática, por lo que esta autoridad jurisdiccional debe ejercer un control riguroso sobre la legalidad del acto impugnado, revocarlo en su integridad y emitir criterios que fortalezcan el sistema democrático representativo, bajo estándares de legitimidad, racionalidad y evolución normativa:

I. LA RESPUESTA A LA CONSULTA TRASTOCÓ LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Para acreditar estos extremos, resulta procedente encuadrar el marco jurídico de lo general a lo particular en los hechos del caso que nos ocupa y que tiene como resultado final la resolución que se impugna.

Como principio fundamental del sistema de organización política de México y como mandata el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, la cual ejerce por medio de los Poderes de la Unión según el artículo 41 del propio ordenamiento.

Una de las formas para acceder a tal poder y ejercerlo, según se colige de lo dispuesto en la Fracción I del citado artículo 41, es a través de los partidos políticos que la CPEUM define como entidades de interés público.

Es la propia Constitución Federal la que dispone que sea la norma secundaria la que determine los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular y otras disposiciones. También establece claramente que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquiera otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

A continuación, y a efecto de acreditar las consideraciones anteriores, se transcriben los fundamentos jurídicos invocados, contenidos todos en la CPEUM:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...(.)...

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado ...(...)... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. ...(...)... IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular...(...)... La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley”.

Ahora bien, siguiendo esa lógica y atendiendo los preceptos anteriores, se publicaron varias Leyes de la materia, entre ellas y como base para ordenar los temas electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), que constituye el marco general del que deriva otro entramado de leyes que van de lo general a lo específico.

En este ordenamiento se prevé la creación del Instituto Nacional Electoral como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 29), en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos y dispone en su artículo 31 que El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Así pues, el Instituto se integra de diversos órganos centrales, entre ellos el Consejo General, previsto en el artículo 35 como el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Entre las principales atribuciones de este órgano colegiado está lo dispuesto por el artículo 44 inciso i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, y refiriéndonos al caso específico de la consulta y respuesta contenida en la resolución que mediante este instrumento se impugna, resulta contrario a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad por los que debe velar el Consejo General conforme al artículo 35 de la LGIPE, que se haya proporcionado una respuesta omitiendo poner en conocimiento de este Órgano Colegiado para que estuviera en posibilidad jurídica de entrar al estudio del caso y aportar sus consideraciones acorde a sus atribuciones.

Podrá la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes), emisora del acto impugnado, aducir que en el caso analizado en el presente instrumento, no aplica lo dispuesto en los ordenamientos citados con antelación, por tratarse ahora y desde la pérdida del registro como partido nacional y obtención del registro como partido local, de un asunto de su exclusiva competencia; sin embargo, la Ley no hace esta exclusión ni determina de forma expresa en ordenamiento alguno, que esté vedado al Consejo General del INE, opinar sobre un asunto que a todas luces es materia de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGIPE.

Asimismo, cabe destacar que la propia autoridad responsable, de forma indirecta, considera que el asunto está tutelado por la jurisdicción federal, pues al momento de resolver que no le es aplicable la restricción contenida en el artículo 85 párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos, está reconociendo de forma tácita que

en tratándose de la restricción, los efectos de la aplicación federal se están extendiendo a la actualidad, pues determina que no es obligatorio para el partido de reciente registro, participar solo, es decir, sin conformar frentes, coaliciones o fusiones en la primea elección federal o local posterior a su registro.

Lo anterior, a juicio de esta representación, constituye una contradicción jurídica y una tergiversación a modo, de la interpretación de la Ley, pues para unos efectos se acoge a la jurisdicción local, con los derechos de participar en el próximo proceso electoral local por tratarse de un partido de reciente registro, pero para efectos de la restricción de participar en coalición, es decir, participar solo, que sería lo aplicable, invoca los efectos de partido preexistente (de registro nacional) para quedar liberado de la restricción y por lo tanto de la condición de participar sin coaliciones.

Lo anterior constituye a todas luces una falta grave a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos y tutelados por el artículo 116, fracción IV inciso b) de la CPEUM, además de en su momento constituiría una desigualdad en la contienda, pues de prevalecer este criterio, el partido político de la Revolución Democrática participaría con un ventaja que podría constituir un desequilibrio en agravio del resto de partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Es conducente invocar en este punto lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 23 del que México es parte, que custodia los derechos políticos y dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... (...)... c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II. LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA E IRREFLEXIVA DE LA TESIS VI/2021 VULNERA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, PROGRESIVIDAD, INTERPRETACIÓN CONFORME Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO EN MATERIA ELECTORAL.

La resolución impugnada incurre en una violación sustancial a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, al basarse en una interpretación automática y acrítica de la tesis jurisprudencial VI/2021, sin realizar un análisis contextual, razonado y proporcional del caso concreto, ni considerar el nuevo entorno normativo, político e institucional derivado de la pérdida de registro del otrora partido nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática".

El contenido de dicha tesis —según la cual los partidos que han perdido su registro nacional pueden seguir conformando coaliciones si mantienen registro local— fue invocado por la autoridad responsable como única justificación para validar la

posibilidad de que el PRD Aguascalientes participe coaligadamente, sin siquiera plantearse si dicha conclusión resulta jurídicamente admisible ante los hechos específicos que dieron origen al presente medio de impugnación.

Tal proceder invisibiliza los efectos materiales de la pérdida del registro nacional, entre ellos, la disolución de su estructura partidista, la cancelación de su plataforma política como opción nacional, la revocación de sus prerrogativas federales, así como el rechazo de la ciudadanía expresado en las urnas al no alcanzar el umbral mínimo de votación. Estos efectos no pueden ignorarse ni neutralizarse por el solo hecho de haberse constituido posteriormente como partido local, menos aún cuando dicha constitución no implicó un proceso de organización ciudadana nuevo, sino un acto derivado de una remanencia administrativa del extinto instituto político.

La razonabilidad exige que toda aplicación normativa —incluso la basada en precedentes judiciales— responda a criterios objetivos, proporcionales, adecuados a los fines constitucionales y contextualizados en la realidad jurídica particular. Ninguna tesis jurisprudencial puede ser entendida como una regla absoluta, aplicable de forma mecánica, sin ponderación de sus consecuencias o sin evaluación de su correspondencia con los principios rectores del sistema electoral mexicano.

En este caso, la resolución impugnada incurre en una renuncia injustificada a su deber de análisis sustantivo, al no cuestionarse si la participación del PRD Aguascalientes en coalición —en su primera elección local posterior a su registro— desnaturaliza los fines que persigue la restricción contenida en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos. Dicha norma tiene como propósito exigir que todo partido político de nueva creación demuestre primero su propia fuerza electoral, para luego, de forma justificada, acceder a las fórmulas de participación colectiva como los frentes, coaliciones o fusiones.

Aplicar una excepción a dicha restricción sin control ni fundamento —como lo hace la autoridad responsable al invocar la tesis VI/2021— genera un trato privilegiado, opaco y desproporcionado respecto de otros partidos que sí deben cumplir los requisitos de nueva creación, afectando con ello el principio de equidad en la contienda y, en última instancia, la credibilidad del sistema de partidos ante la ciudadanía.

Por otro lado, el principio de progresividad de los derechos político-electorales impone a las autoridades electorales el deber de adoptar interpretaciones que fortalezcan la representatividad auténtica, la competencia justa y el desarrollo democrático efectivo. Dicho principio no solo implica ampliar derechos, sino también garantizar que su ejercicio no sea simulado, instrumentalizado ni distorsionado por quienes buscan mantener presencia electoral sin respaldo ciudadano suficiente.

La progresividad y evolución interpretativa obligan a revisar, ajustar o incluso superar criterios anteriores cuando el entorno fáctico, normativo o institucional ha cambiado sustancialmente. Y en el presente caso, resulta evidente que la extinción formal de un partido nacional, seguida de su reincorporación automática al plano local bajo una nueva denominación, sin haber competido en solitario como tal, constituye una nueva realidad jurídica que exige revisión profunda y cuidadosa.

De igual forma, la interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales implica que las normas y precedentes deben aplicarse privilegiando los principios superiores del sistema democrático, como lo son la legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, autenticidad del sufragio y acceso igualitario al poder. Aplicar mecánicamente una tesis que permite que partidos recientemente registrados como locales evadan restricciones normativas expresas, desvirtúa el orden electoral y genera incentivos para la continuidad artificiosa de estructuras partidistas que ya no cuentan con legitimidad social.

Por tanto, al validar la participación del PRD Aguascalientes en coalición sin que haya demostrado su fuerza política como partido nuevo en condiciones de equidad, la autoridad responsable perpetúa una simulación legal que contradice los principios fundacionales del sistema electoral, deja sin efecto práctico una restricción legal vigente y vulnera la confianza pública en la integridad de los procesos electorales.

En consecuencia, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional reconozca que la aplicación automática de la tesis VI/2021 al caso concreto resulta inapropiada, descontextualizada y contraria al modelo constitucional de democracia representativa, y que, en su lugar, construya una interpretación renovada que asegure el cumplimiento sustantivo de los principios democráticos y de los valores que rigen la competencia política en igualdad de condiciones.

III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA AL PERMITIR BENEFICIOS INDEBIDOS A PARTIDOS QUE NO HAN SUPERADO LA ETAPA DE VALIDACIÓN SOCIAL.

La resolución impugnada transgrede de manera directa el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, al permitir que el denominado Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes —recientemente constituido como partido político local— participe en coaliciones durante el primer proceso electoral posterior a su registro, pese a que formalmente debe ser considerado como partido de “nueva creación” conforme a la legislación aplicable.

El marco normativo vigente, particularmente el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, establece una prohibición clara y expresa para que los partidos de nueva creación puedan participar en frentes, coaliciones o fusiones en su primera elección. Esta limitación tiene un propósito legítimo y racional:

garantizar que todo nuevo partido político compita inicialmente en solitario, a fin de que sea la ciudadanía, mediante el voto, quien valide su existencia, fortaleza y representatividad como opción electoral.

Permitir una excepción a esta restricción sin cumplir con el supuesto normativo expresamente previsto —es decir, sin haber demostrado en las urnas su fuerza política como partido local independiente— coloca en una posición de ventaja indebida al PRD Aguascalientes respecto de otros partidos nuevos que sí deben cumplir con las reglas de validación social. Esto rompe el equilibrio que debe imperar entre los participantes en una contienda democrática y genera condiciones de competencia desequilibradas, en perjuicio de quienes acatan la ley en sus términos estrictos.

El principio de equidad, consagrado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades electorales el deber de garantizar condiciones igualitarias de participación para todas las fuerzas políticas que compiten por cargos de elección popular. Esto no significa tratar a todos de forma idéntica, sino brindar un trato diferenciado cuando existan diferencias objetivas y sustanciales entre los sujetos involucrados. Precisamente por ello, el legislador impuso una barrera inicial a los partidos de nueva creación: porque no tienen una historia electoral que respalde su representatividad, ni cuentan con la validación ciudadana que sí ostentan los partidos con registro vigente y resultados anteriores.

En ese sentido, el PRD Aguascalientes no ha participado aún como partido local en ninguna elección por sí mismo; su registro es reciente y deriva de la remanencia de un partido nacional que perdió su acreditación precisamente por falta de respaldo ciudadano. No se trata, por tanto, de un partido con vida política consolidada en el ámbito estatal, sino de un ente que apenas inicia su trayectoria local, y que, como tal, debe sujetarse a las reglas que el sistema impone a toda fuerza naciente.

La posibilidad de que dicho partido pueda coaligarse en su primer proceso electoral local, aprovechando una interpretación excesivamente laxa de su origen y continuidad jurídica, representa una ruptura al principio de equidad y una distorsión de la competencia democrática, en la medida en que le permite acceder de manera anticipada a prerrogativas políticas y ventajas electorales sin haber cumplido con las condiciones que la ley exige para ello.

Además, esta situación envía un mensaje contrario a los principios de justicia electoral y al diseño normativo del sistema de partidos, al permitir que un partido que fue rechazado por el electorado en el ámbito nacional se reinstale sin barreras en el ámbito local bajo una fachada formal distinta, pero sin haber construido desde cero su legitimidad social ni su estructura organizativa en el plano estatal.

Este trato privilegiado e injustificado no sólo vulnera a los partidos que sí se constituyen cumpliendo las reglas de nueva creación y enfrentan la exigencia de competir solos, sino también afecta directamente los derechos de la ciudadanía, que se ve expuesta a una oferta electoral en la que ciertos actores participan sin haber acreditado su representatividad mínima conforme a los estándares legales, lo cual distorsiona el principio del voto libre, informado y auténtico.

Por todo lo anterior, la resolución impugnada transgrede el principio de equidad en su dimensión sustantiva, al otorgar beneficios indebidos a un sujeto político que no ha superado la etapa de validación ciudadana prevista por el legislador, y permite una participación ventajosa que falsea las condiciones reales de la contienda, por lo que debe revocarse para restituir el equilibrio constitucional y garantizar un proceso electoral justo, auténtico y representativo.

IV. LA TESIS VI/2021 PERMITE LA SIMULACIÓN JURÍDICA Y LA CONTINUIDAD ARTIFICIAL DE ESTRUCTURAS PARTIDISTAS SIN RESPALDO POPULAR, LO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO, DEPURACIÓN DEMOCRÁTICA Y RACIONALIDAD DEL SISTEMA DE PARTIDOS.

La resolución impugnada, al sustentar su determinación en la tesis VI/2021, incurre en una grave distorsión del sistema electoral, pues permite que estructuras partidistas que han perdido el respaldo popular y han sido expresamente rechazadas por la ciudadanía en las urnas, puedan mantenerse en la vida política institucional mediante una vía indirecta, formalista y artificiosa, disfrazada de registro local.

El efecto práctico de la aplicación del criterio sostenido en dicha tesis consiste en habilitar una figura de “continuidad jurídica” que encubre una realidad política distinta: se trata de partidos que, al haber perdido su registro nacional, han cesado su existencia como fuerzas válidas ante el electorado en el plano federal, y sin embargo, por mantener un remanente legal como partido local —sin someterse a un proceso real de reorganización y validación—, pretenden seguir operando como si no hubieran sido derrotados políticamente.

Este diseño es incompatible con el principio de autenticidad del sufragio, el cual exige que la representación política emane de la voluntad ciudadana expresada de manera libre, informada y periódica, mediante elecciones en las que participen sólo aquellos actores que han demostrado su legitimidad y representatividad. Permitir que un partido que ya fue rechazado por el electorado federal reaparezca como local sin haber competido en solitario, sin haber reunido asambleas, sin haber acreditado nueva militancia, ni demostrado su fuerza en una elección propia, constituye una simulación jurídica que desnaturaliza el principio de representación democrática contenido en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Federal.

La figura que la tesis permite en los hechos es la de una “franquicia electoral”: estructuras que ya no cuentan con respaldo social real pero que, por medios legales y formalistas, se preservan en el sistema para seguir recibiendo prerrogativas, postulando candidaturas, negociando coaliciones y accediendo a cargos de poder, sin haber sido refrendadas por el pueblo, lo cual erosiona la legitimidad del sistema de partidos.

Aun cuando el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce que la pérdida del registro no afecta los triunfos obtenidos en elecciones previas, dicho precepto no faculta a las autoridades electorales a permitir que un partido político extinto, sin haber sido sujeto a un proceso fundacional real a nivel local, pueda evadir las reglas de los partidos de nueva creación y participar con plenitud de derechos desde su primer elección. Ello representa una asimetría jurídica insostenible, pues se otorgan beneficios plenos a estructuras que no han sido sujetas al mismo rigor legal ni a las mismas exigencias democráticas que otras fuerzas nuevas.

Lo anterior incentiva una lógica regresiva, donde los partidos que han perdido el respaldo del electorado no se transforman, no se reorganizan ni se disuelven, como lo prevé el modelo de depuración democrática, sino que simplemente mutan de forma, manteniendo sus símbolos, liderazgos y estructuras, en una apariencia de legalidad, pero con total desvinculación del mandato ciudadano que impuso su desaparición nacional.

Esta continuidad artificial, validada por la aplicación automática de la tesis VI/2021, desnaturaliza los fines constitucionales del sistema electoral, pues impide que la voluntad popular surta sus efectos correctivos sobre los partidos, interrumpe el ciclo de renovación política y favorece la permanencia de élites que operan con lógica de supervivencia institucional, no de representación ciudadana.

De igual modo, la excepción que se permite para estos partidos crea un precedente contrario a la racionalidad del sistema normativo, ya que distorsiona la figura del registro local, diseñada para organizaciones políticas que surgen desde la base ciudadana en el ámbito estatal, mediante el cumplimiento de requisitos objetivos como asambleas, afiliaciones y documentación. Permitir que un partido exnacional se salte este procedimiento y acceda directamente al registro local como “derivado” de su antigua existencia, es equivalente a validar una ficción jurídica sin sustento democrático.

En consecuencia, el criterio sostenido en la resolución impugnada, al ampararse acríticamente en la tesis referida, estimula prácticas elusivas del orden jurídico y desincentiva la construcción genuina de nuevos partidos políticos con base en ciudadanía activa, trabajo territorial y respaldo popular, lo que redundará en detrimento del pluralismo efectivo, la competencia justa y la autenticidad del voto.

Por tanto, este H. Tribunal debe realizar una interpretación que reconozca la necesidad de salvaguardar la autenticidad del sistema de partidos, su función representativa real y la vigencia de la restricción contenida en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, declarando inválida la participación coaligada de partidos locales que no han cumplido con el proceso de validación democrática que el orden constitucional exige.

V. OMISIÓN DE SOLICITAR CONSULTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL VULNERA EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA NORMATIVA, COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SUPREMACÍA JERÁRQUICA DEL ORDEN FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL.

El acto impugnado incurre en una infracción directa al principio de legalidad, específicamente en su dimensión de competencia material, al haber sido emitido por una autoridad que carece de atribuciones para interpretar y aplicar, de manera autónoma y unilateral, una disposición de carácter federal, como lo es el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos.

La resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA) responde a una consulta cuyo núcleo jurídico radica en determinar la aplicabilidad de una restricción impuesta por dicha disposición legal federal, que establece que los partidos de nueva creación no pueden participar en coaliciones durante la primera elección posterior a su registro. Este tema no sólo se refiere al alcance de una norma federal, sino que además incide directamente en el sistema nacional de partidos, cuya regulación, supervisión y control es atribución constitucional y legal del Instituto Nacional Electoral (INE).

De conformidad con los artículos 35 y 44, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE), el INE es la autoridad rectora del sistema electoral nacional, y le corresponde, entre otras funciones, la interpretación de las disposiciones de carácter general que rigen la vida interna de los partidos, así como la resolución sobre la validez de las figuras de frentes, coaliciones y fusiones cuando se trate de partidos nacionales o del impacto de normas federales aplicables en el plano local.

En ese sentido, el IEEA no tenía facultades para pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, ni para construir una excepción interpretativa que favorezca al partido consultante —el PRD Aguascalientes— en la omisión de dicha restricción, sin antes haber requerido la opinión técnica, vinculante o al menos orientadora del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad federal especializada en la interpretación y aplicación de esa norma.

La omisión en solicitar dicha consulta representa una invasión de competencias, al sustituir a una autoridad de orden superior en un tema cuya resolución incide directamente en el funcionamiento del régimen federal electoral. Este defecto no es meramente formal, sino que afecta la validez sustancial del acto impugnado, pues vicia de origen el proceso de análisis normativo, al hacerlo desde una autoridad local que carece de atribución expresa para determinar el sentido, alcance o excepciones a normas federales.

Además, esta falta de coordinación transgrede el principio de subsidiariedad y concurrencia técnica, que obliga a las autoridades electorales locales a observar la normativa nacional, a sujetarse a los criterios del órgano central del sistema electoral, y a solicitar su intervención o consulta cuando los temas exceden el marco normativo estatal. En el caso concreto, la resolución del IEEA no se limitó a aplicar su legislación interna, sino que emitió una decisión que implica la interpretación, inaplicación y relativización de una norma federal, sin haber solicitado ni considerado la postura institucional del INE.

El principio de coordinación interinstitucional es esencial en el diseño del modelo electoral nacional. Si las autoridades locales comienzan a interpretar, con efectos vinculantes, normas federales sin intervención del INE, se abre la puerta a una fragmentación del sistema jurídico electoral, a contradicciones normativas entre entidades federativas, y a una pérdida de uniformidad en la aplicación del derecho electoral nacional.

Esta omisión resulta aún más grave si se considera que el propio IEEA reconoció en su resolución que el PRD Aguascalientes deriva de un partido nacional extinto, lo que demuestra que el asunto objeto de consulta no era puramente local, sino que requería una perspectiva federal integral, precisamente para evitar que decisiones aisladas comprometan la coherencia normativa del sistema.

En conclusión, la falta de consulta al Instituto Nacional Electoral para resolver una cuestión que involucra la interpretación de una norma federal vinculada a la operación de partidos políticos a nivel nacional y local, constituye una transgresión al principio de legalidad por incompetencia material, vulnera la supremacía jerárquica del orden federal en materia electoral y rompe con el deber de colaboración y coordinación que debe regir la actuación de los órganos electorales. En consecuencia, la resolución emitida por el IEEA es jurídicamente inválida, y debe revocarse a efecto de que el órgano competente —esto es, el Instituto Nacional Electoral— sea quien determine el alcance e interpretación de la norma en cuestión.

VI. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 85, PÁRRAFO 4, DE LA LGPP REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESCONOCE SU FINALIDAD ESTRUCTURAL, FAVORECE EL USO DE ARTIFICIOS NORMATIVOS, Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD

**REGULATIVA, LEGALIDAD Y RACIONALIDAD DEL SISTEMA DE
PARTIDOS.**

La resolución impugnada incurre en una indebida interpretación del artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), al sostener que la prohibición de participar en coaliciones durante la primera elección posterior al registro no es aplicable al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, bajo el argumento de que su registro local deriva de un partido nacional extinto que ya había participado previamente en procesos electorales.

Dicha conclusión no solo desnaturaliza el texto expreso de la norma, sino que contraviene la finalidad estructural y funcional del precepto legal, cuya razón de ser es garantizar que los partidos de nueva creación, sin importar su origen o vínculo con otras fuerzas políticas, compitan inicialmente por sus propios medios, sin alianzas o coaliciones, a fin de que sea la ciudadanía quien valide su existencia y otorgue o niegue legitimidad mediante el voto libre.

El diseño legal contenido en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP tiene un propósito preciso: evitar que fuerzas políticas carentes de respaldo social instrumentalicen la figura de las coaliciones como mecanismo para sobrevivir en el sistema electoral, sin haber demostrado primero que cuentan con fuerza política autónoma y representatividad real. La restricción legal impide que estos partidos aprovechen el capital político, organizativo o financiero de otros institutos ya establecidos para obtener ventajas indebidas en su primer proceso electoral.

La autoridad responsable, al relativizar esta disposición y considerar que no es aplicable al PRD Aguascalientes por su supuesta “continuidad jurídica”, permite una vía de escape al mandato legislativo, creando un resquicio normativo que habilita la evasión de una regla clara y específica. Esta interpretación contraria a la literalidad de la ley genera un trato desigual entre partidos que efectivamente se constituyen desde cero y deben competir por sí mismos, y aquellos que, amparados en una narrativa de herencia o derivación, acceden a prerrogativas y alianzas desde su primera contienda.

Además, la resolución impugnada rompe con el principio de progresividad regulativa que rige la participación de los partidos en el sistema democrático. La legislación electoral establece un escalonamiento de derechos: no todos los partidos tienen, desde su registro, acceso inmediato a todas las formas de participación, sino que deben avanzar conforme acrediten su legitimidad en las urnas. La posibilidad de coaligarse es uno de esos derechos que se adquiere después de demostrar fortaleza electoral, y no una prerrogativa automática para cualquier partido con registro recién obtenido.

La decisión del IEEA, en cambio, acelera injustificadamente ese proceso, y concede al PRD local una participación privilegiada sin el cumplimiento del requisito fundamental: haber competido solo, y haber superado el umbral mínimo de votación exigido por la ley. Esta interpretación debilita los mecanismos de depuración del sistema de partidos, pues permite que estructuras que no han sido validadas por la ciudadanía participen en condiciones equiparables a aquellas que sí han acreditado su arraigo político y social.

Asimismo, se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, que exige que toda actuación de autoridad esté plenamente fundada en una norma vigente y aplicable al caso concreto. En este asunto, la autoridad responsable no interpreta el artículo 85 con base en su texto ni en su finalidad, sino que impone una excepción no prevista en la ley, con lo cual actúa ultra vires y de manera incompatible con el deber de aplicación estricta del derecho electoral.

Finalmente, es importante subrayar que este tipo de interpretaciones expansivas, que terminan por vaciar de contenido una regla legal restrictiva, afectan gravemente la racionalidad y coherencia del sistema normativo electoral, pues sientan un precedente que permitiría a futuros partidos eludir el cumplimiento de los requisitos legales de participación progresiva, alegando continuidad o supuesta equivalencia con partidos desaparecidos.

En suma, la interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral quiebra la arquitectura institucional diseñada por el legislador, desactiva un filtro esencial para evaluar la viabilidad política de nuevos partidos, y genera una asimetría jurídica inadmisibles que perjudica la equidad de la contienda. Por ello, se solicita a este órgano jurisdiccional que declare la invalidez del acto impugnado y ordene el restablecimiento de la aplicación plena y directa de la restricción contenida en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, en los términos originalmente previstos por el legislador federal.

VII. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTA GRAVEMENTE LA CERTEZA DEL SISTEMA DE PARTIDOS Y DESNATURALIZA EL PRINCIPIO DE DEPURACIÓN DEMOCRÁTICA, AL PERPETUAR ESTRUCTURAS RECHAZADAS POR EL ELECTORADO MEDIANTE MECANISMOS FORMALES QUE CONTRADICEN EL MANDATO POPULAR.

El acto impugnado convalida una distorsión profunda del sistema democrático al permitir que un partido político que ha sido claramente deslegitimado por la ciudadanía —como lo fue el otrora partido político nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, al no alcanzar el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro nacional— reaparezca en el escenario político local con

plenos derechos y sin restricciones, bajo una nueva denominación formal, pero sin haber reconstruido su legitimidad de origen ante el electorado.

Este tipo de decisiones afecta directamente el principio de certeza, pilar fundamental del sistema electoral consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La certeza electoral no se limita a aspectos procedimentales o administrativos; incluye también la previsibilidad, estabilidad y coherencia del sistema de partidos, así como la garantía de que los resultados electorales producen efectos reales, jurídicos y políticos. Cuando un partido es sancionado por el electorado con la pérdida de su registro, ese hecho representa un pronunciamiento democrático que no puede ni debe ser ignorado ni revertido por vías meramente formales.

Permitir que un partido derivado de uno que ya fue desechado por la voluntad ciudadana, reaparezca inmediatamente como fuerza política local sin haber pasado por un proceso genuino de revalidación democrática —como la realización de asambleas, obtención de nuevas afiliaciones y participación autónoma en elecciones— rompe la cadena de consecuencias legítimas del sufragio libre y vacía de contenido el sistema de depuración electoral diseñado por el legislador.

El sistema mexicano de partidos está construido sobre un mecanismo de depuración natural, mediante el cual solo subsisten aquellas fuerzas políticas que logran un respaldo ciudadano suficiente en cada elección. Este sistema busca evitar la proliferación de partidos sin base social, simulados o sin capacidad real de representación, y pretende garantizar que el acceso a las boletas, a los recursos públicos y a los espacios institucionales se otorgue solo a aquellas organizaciones políticas que se han sometido con éxito al juicio popular.

La resolución impugnada vulnera ese mecanismo depurador al permitir una continuidad artificiosa entre un partido desaparecido por decisión popular y una nueva entidad que lo sustituye en lo formal, pero no en lo sustancial. El PRD Aguascalientes, aunque registrado como partido local, no ha construido su legitimidad propia ni ha demostrado representatividad, por lo que su equiparación a partidos con trayectoria acreditada constituye un trato privilegiado sin justificación constitucional.

Este tipo de determinaciones contribuye al deterioro progresivo del sistema de partidos, al fomentar su fragmentación, saturación y pérdida de legitimidad social. La ciudadanía percibe con desconfianza que partidos que fueron descartados en las urnas reaparezcan con los mismos símbolos, liderazgos o estructuras, pero con distinta etiqueta, sin haber pasado por un proceso real de renovación o reorganización democrática. Este fenómeno alimenta el escepticismo ciudadano, incrementa el desapego hacia los procesos electorales y socava la credibilidad de las instituciones democráticas.

Asimismo, la decisión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes invade la esfera de control del electorado, que ya emitió un mensaje claro sobre la viabilidad del PRD como opción política. La democracia no puede limitarse al cumplimiento de requisitos legales formales, sino que debe respetar, en su integridad, los efectos del voto popular como mecanismo de selección, validación y también exclusión de las fuerzas políticas que ya no responden a las necesidades de representación de la ciudadanía.

El principio de certeza también implica que el marco legal se aplique de manera uniforme, coherente y predecible. La aplicación de una interpretación que permite la inmediata reincorporación electoral de un partido deslegitimado, sin exigencia alguna de validación ciudadana ni cumplimiento de etapas progresivas, rompe con esa certeza normativa, genera condiciones dispares de competencia y permite la reincidencia de partidos sancionados por el electorado.

En suma, la resolución impugnada desfigura el diseño constitucional del sistema de partidos, debilita la función correctiva del sufragio, promueve la perpetuación de estructuras partidistas desahuciadas por la ciudadanía y propicia un entorno de competencia desigual, opaco y regresivo. En consecuencia, debe ser revocada por contrariar la esencia misma del principio democrático, que exige respeto a las decisiones del pueblo expresadas a través del voto libre, informado y efectivo.

VIII. INADECUADA PONDERACIÓN DE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, DEMOCRÁTICA Y NORMATIVA DE LA FIGURA DE COALICIÓN.

La resolución impugnada incurre en un error conceptual y constitucional al omitir una valoración adecuada sobre la finalidad sustantiva de la figura de coalición, reduciendo su análisis a una perspectiva meramente formal o procedimental, sin considerar su naturaleza política, su función dentro del sistema electoral ni sus efectos sobre la legitimidad democrática de las elecciones.

La coalición electoral, conforme al modelo constitucional mexicano y a las leyes generales en materia de partidos políticos e instituciones electorales, no es una simple herramienta de conveniencia administrativa entre partidos. Se trata de una figura de carácter estratégico, programático y representativo, que permite a diversas fuerzas políticas —con arraigo territorial y base electoral probada— aliarse de manera excepcional para impulsar una plataforma común, aglutinar votos en torno a una propuesta compartida, y presentar una fórmula conjunta que represente una opción sólida, estable y legítima ante el electorado.

Desde esta perspectiva, la coalición supone una coincidencia ideológica, programática y organizativa, no meramente una suma de logotipos o franquicias políticas. Para que cumpla con su propósito constitucional, las fuerzas que la

integran deben tener una presencia efectiva y verificable en el territorio en el que pretenden actuar de manera conjunta, así como un compromiso genuino con los fines políticos, sociales y electorales que sustentan la alianza.

Sin embargo, al permitir que un partido político local de reciente creación —como lo es el PRD Aguascalientes— participe en coaliciones durante su primera elección local posterior a su registro, sin haber acreditado por sí mismo su viabilidad electoral, representatividad social o presencia territorial, la autoridad responsable desvirtúa profundamente la esencia y función democrática de la coalición, y convierte esta figura en un mero instrumento táctico de supervivencia partidista.

Esta interpretación administrativa desnaturaliza la coalición como expresión de una convergencia auténtica entre proyectos políticos consolidados, y la degrada a una práctica utilitaria que permite a partidos sin validación ciudadana beneficiarse de la fuerza electoral de otros institutos para sortear el juicio directo del electorado. Lo anterior contradice abiertamente el espíritu del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 41 constitucional, en cuanto al fortalecimiento del sistema de representación política.

Más aún, al favorecer este uso instrumental de la coalición, se vulneran los principios de legalidad, equidad, racionalidad institucional y certeza, al permitir que un partido nuevo, sin estructura, sin militancia acreditada y sin experiencia electoral comprobada, acceda —mediante un atajo normativo— a las mismas prerrogativas, tiempos, recursos y condiciones que partidos que han construido su posición a lo largo de varios procesos electorales. Esto produce un efecto de distorsión grave en la competencia democrática, y debilita la credibilidad del propio modelo de coaliciones ante la ciudadanía.

La coalición no está diseñada para fungir como vehículo de subsistencia de partidos deslegitimados o sin arraigo, ni como una vía de salvamento para franquicias políticas que han sido rechazadas en otro nivel. Su uso debe estar justificado por razones de gobernabilidad, afinidad ideológica y objetivos programáticos comunes, no por intereses meramente estratégicos de quienes buscan conservar presencia institucional sin contar con respaldo ciudadano suficiente.

Además, al aplicarse esta figura sin filtros, sin evaluación de representatividad previa, y sin control sobre la calidad y madurez política de las partes que la integran, se pervierte la lógica progresiva del sistema de partidos, al permitir que se creen alianzas desiguales, artificiales o meramente convenencieras, en detrimento del debate público, la claridad de las propuestas políticas y la capacidad de elección informada del electorado.

En consecuencia, la autoridad responsable incurre en una falla sustantiva de interpretación constitucional y legal, al no ponderar adecuadamente que la coalición es una figura de excepción y no de uso ordinario o indiscriminado. Su aplicación debe estar subordinada al principio de representatividad auténtica, a la existencia de coincidencias políticas verificables, y a la condición de que los partidos participantes cuenten con legitimidad electoral y jurídica suficiente para actuar en alianza.

La decisión impugnada, al validar la participación en coalición del PRD Aguascalientes sin que dicho partido haya demostrado mínimamente su fuerza política en solitario, compromete la integridad de la figura de coalición, diluye sus efectos constructivos en el sistema electoral y promueve una visión distorsionada que facilita el oportunismo político y el reciclaje de estructuras partidistas sin aval ciudadano.

Por todo ello, se solicita que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado, y determine que la coalición electoral no es jurídicamente procedente para partidos que no han pasado por la etapa de validación democrática mínima que exige el sistema electoral mexicano.

IX. NECESIDAD DE UNA NUEVA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS ESTÁNDARES CONTEMPORÁNEOS DE CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA.

El acto impugnado revela la urgencia de que se promueva una revisión sustantiva, crítica y actualizada de la tesis VI/2021, pues a casi cuatro años de su emisión, el contexto político-electoral ha sufrido transformaciones estructurales que exigen repensar los alcances, límites y efectos de los criterios jurisprudenciales en materia de coaliciones y participación de partidos con registro local derivado de la pérdida de registro nacional.

El contenido de dicha tesis, en su momento, respondió a una necesidad específica dentro del sistema de partidos. Sin embargo, su vigencia automática y aplicación indiscriminada en la actualidad ha generado efectos no previstos ni deseables desde la perspectiva del fortalecimiento democrático, de la depuración institucional y del respeto al voto ciudadano como instrumento de cambio real.

El sistema democrático mexicano se encuentra actualmente en una fase de consolidación que exige asegurar que cada instituto político presente ante la ciudadanía cuente con respaldo popular legítimo y actualizado, que su permanencia no sea producto de simulaciones normativas o herencias artificiosas, y que su actuación esté vinculada a un proceso real de organización, validación y competencia bajo condiciones equitativas.

Mantener vigente la tesis VI/2021 bajo una lógica de aplicación mecánica convalida una estructura que permite a partidos que ya fueron desechados en el plano nacional por falta de votos, conservar presencia institucional en el ámbito local sin haber superado una nueva fase de control democrático. Este fenómeno contradice abiertamente los principios constitucionales de legalidad, certeza, equidad, progresividad, autenticidad del sufragio y racionalidad del sistema de partidos.

La participación de partidos como el denominado PRD Aguascalientes —producto directo de un instituto político que perdió el registro nacional por carecer del respaldo mínimo exigido— no puede seguir amparándose en una tesis jurisprudencial descontextualizada, cuyo supuesto de origen ya no responde a la realidad actual del sistema político nacional. La vigencia normativa no puede convertirse en un obstáculo para la evolución institucional, ni las tesis deben operar como barreras para la transformación democrática que el propio sistema exige.

El estándar de consolidación democrática impone que las reglas del juego político no solo sean claras, sino también efectivas para promover el pluralismo auténtico, la competencia genuina y la alternancia real, así como para impedir la subsistencia de estructuras partidistas vacías de contenido representativo. La existencia de partidos debe estar ligada a su capacidad de interlocución social, propuesta política y legitimidad electoral, y no a su habilidad para reconvertirse formalmente con el fin de conservar registro, prerrogativas o presencia simbólica.

De igual manera, la racionalización del sistema de partidos —como objetivo constitucional y político— se ve obstaculizada por la tesis mencionada, que en los hechos abre la puerta a la proliferación de franquicias políticas sin base ciudadana, generando una saturación artificial de la oferta electoral, confusión para el electorado, y opacidad en la identificación de verdaderas opciones políticas con viabilidad y coherencia programática.

Asimismo, la eficacia del voto ciudadano como instrumento de depuración democrática se ve neutralizada si, pese a que la ciudadanía decide no refrendar a un partido político con su sufragio, éste continúa presente mediante un registro local derivado, sin haber sido revalidado de forma directa por la sociedad. Esto implica que el sentido político de la pérdida de registro se diluye completamente, y que la expresión mayoritaria del electorado resulta, en los hechos, inocua.

En este escenario, la autoridad jurisdiccional debe asumir con responsabilidad su papel como garante de la democracia sustantiva y no meramente procedimental. El carácter vinculante de una tesis no exime a las autoridades de su deber de revalorar, reinterpretar o incluso dejar de aplicar un criterio cuando su conservación produzca consecuencias contrarias al orden constitucional, particularmente cuando afecta los principios que rigen el sistema electoral.

En tal virtud, este agravio pone de manifiesto que la tesis VI/2021 debe ser sometida a un proceso de revisión jurisprudencial seria, técnica y responsable, atendiendo al nuevo contexto político, al principio de progresividad, al mandato de consolidación del sistema democrático y al deber de proteger la función real del sufragio como mecanismo de decisión popular.

Mantenerla sin reflexión crítica genera distorsiones que impactan la equidad, la competencia, la legitimidad de los procesos y la calidad de la democracia representativa en su conjunto. Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución que abra paso a una interpretación constitucional renovada, que excluya de la posibilidad de coaligarse a partidos de nueva creación local, cuya existencia derive exclusivamente de la pérdida de registro nacional, y que no hayan sido refrendados por la ciudadanía en su nuevo ámbito de actuación.

X. LA RESPUESTA A LA CONSULTA TRASTOCÓ LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Para acreditar estos extremos, resulta procedente encuadrar el marco jurídico de lo general a lo particular en los hechos del caso que nos ocupa y que tiene como resultado final la resolución que se impugna.

Como principio fundamental del sistema de organización política de México y como mandata el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, la cual ejerce por medio de los Poderes de la Unión según el artículo 41 del propio ordenamiento.

Una de las formas para acceder a tal poder y ejercerlo, según se colige de lo dispuesto en la Fracción I del citado artículo 41, es a través de los partidos políticos que la CPEUM define como entidades de interés público.

Es la propia Constitución Federal la que dispone que sea la norma secundaria la que determine los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular y otras disposiciones. También establece claramente que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquiera otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

A continuación, y a efecto de acreditar las consideraciones anteriores, se transcriben los fundamentos jurídicos invocados, contenidos todos en la CPEUM:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...(.)...

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que

toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado ...(...)... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. ...(...)... IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular...(...)... La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Ahora bien, siguiendo esa lógica y atendiendo los preceptos anteriores, se publicaron varias Leyes de la materia, entre ellas y como base para ordenar los temas electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que constituye el marco general del que deriva otro entramado de leyes que van de lo general a lo específico.

En este ordenamiento se prevé la creación del Instituto Nacional Electoral como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 29), en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos y dispone en su artículo 31 que El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Así pues, el Instituto se integra de diversos órganos centrales, entre ellos el Consejo General, previsto en el artículo 35 como el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Entre las principales atribuciones de este órgano colegiado está lo dispuesto por el artículo 44 inciso i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, y refiriéndonos al caso específico de la consulta y respuesta contenida en la resolución que mediante este instrumento se impugna, resulta contrario a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad por los que debe velar el Consejo General conforme al artículo 35 de la LGIPE, que se haya proporcionado una respuesta omitiendo poner en conocimiento de este Órgano Colegiado para que estuviera en posibilidad jurídica de entrar al estudio del caso y aportar sus consideraciones acorde a sus atribuciones.

Podrá la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes), emisora del acto impugnado, aducir que en el caso analizado en el presente instrumento, no aplica lo dispuesto en los ordenamientos citados con antelación, por tratarse ahora y desde la pérdida del registro como partido nacional y obtención del registro como partido local, de un asunto de su exclusiva competencia; sin embargo, la Ley no hace esta exclusión ni determina de forma expresa en ordenamiento alguno, que esté

vedado al Consejo General del INE, opinar sobre un asunto que a todas luces es materia de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGIPE.

Asimismo, cabe destacar que la propia autoridad responsable, de forma indirecta, considera que el asunto está tutelado por la jurisdicción federal, pues al momento de resolver que no le es aplicable la restricción contenida en el artículo 85 párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos, está reconociendo de forma tácita que en tratándose de la restricción, los efectos de la aplicación federal se están extendiendo a la actualidad, pues determina que no es obligatorio para el partido de reciente registro, participar solo, es decir, sin conformar frentes, coaliciones o fusiones en la primea elección federal o local posterior a su registro.

Lo anterior, a juicio de esta representación, constituye una contradicción jurídica y una tergiversación a modo, de la interpretación de la Ley, pues para unos efectos se acoge a la jurisdicción local, con los derechos de participar en el próximo proceso electoral local por tratarse de un partido de reciente registro, pero para efectos de la restricción de participar en coalición, es decir, participar solo, que sería lo aplicable, invoca los efectos de partido preexistente (de registro nacional) para quedar liberado de la restricción y por lo tanto de la condición de participar sin coaliciones.

Lo anterior constituye a todas luces una falta grave a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos y tutelados por el artículo 116, fracción IV inciso b) de la CPEUM, además de en su momento constituiría una desigualdad en la contienda, pues de prevalecer este criterio, el partido político de la Revolución Democrática participaría con una ventaja que podría constituir un desequilibrio en agravio del resto de partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Es conducente invocar en este punto lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 23 del que México es parte, que custodia los derechos políticos y dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:...(…)... c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XI. LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CONSECUENTE RESPUESTA A LA CONSULTA EN EL SENTIDO DE QUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO LE ES APLICABLE DICHA RESTRICCIÓN. Causa agravio al Instituto político que represento el **RESOLUTIVO SEGUNDO en relación con el CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución CG-R-05/25 que mediante este instrumento se impugna por los motivos siguientes:

En el punto resolutivo segundo, que a efecto de mayor claridad transcribo a la letra, la autoridad responsable resuelve que:

"SEGUNDO. Este Consejo General da respuesta a la consulta realizada por Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en

términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando QUINTO de la misma”.

Ahora bien, en el Considerando Quinto, resuelve de la siguiente manera:

QUINTO. Estudio de fondo. En atención a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, misma que se detalló en el Considerando TERCERO de la presente resolución, se dará contestación a la misma respondiendo de manera conjunta los numerales uno y dos y por separado el tercer numeral, al tenor de lo siguiente:

Numerales 1 y 2.- El artículo 85, numeral 4, de la LGPP establece una restricción o limitante al derecho de los partidos políticos de nueva creación a conformar frentes, coaliciones o fusiones, de tal forma que, en la primera elección federal o local posterior a su registro, si se trata de un partido político nacional o local, según corresponda, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera reiterada que el precepto normativo referido, establece el derecho de los partidos políticos a formar frentes, coaliciones o fusiones con otros institutos políticos, a excepción de aquellos de nueva creación, ya que contempla una restricción o condicionante para ejercer ese derecho, la cual consiste en que aquellos de nuevo registro, no podrán hacerlo antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

La finalidad de la referida restricción, estriba en que los partidos políticos de nueva creación deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, pues a todos los partidos políticos se les exige mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro en cada uno de los procesos electorales en los que participan, lo que se relaciona con el principio de equidad, toda vez que los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener dicha representatividad.

Es decir, la restricción en análisis tiene como objeto que los partidos de nuevo registro que contienden por primera ocasión en una elección (federal o local), demuestren que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar, por sí solos, el umbral exigido por la ley para mantener su registro, y en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales ya podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.

Dicho escenario legal permite que un partido político nacional que perdió su registro, posteriormente lo obtenga como partido político local, justamente por el hecho de haber alcanzado en la última elección de la respectiva entidad federativa, el tres por ciento de la votación válida y no a partir de la vía de asambleas prevista para la constitución de partidos políticos, cuyos requisitos esenciales consisten en demostrar el número de personas afiliadas y realizar las asambleas señaladas en la Ley.

En ese sentido, en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, de haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación

necesario para contender nuevamente y, en consecuencia, para dicho efecto no son considerados como partidos políticos de nueva creación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 85/2015, acumuladas, que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debe considerarse que a los partidos nacionales que consigan su registro como partidos locales, debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

Además, la Tesis VI/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los partidos políticos locales con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones en la elección inmediata siguiente a la obtención de dicha calidad.

Por tanto, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o flexibles), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aun y cuando sea la primera vez que participen en dichos comicios -como partido político local-, siempre que ya haya participado en un proceso electoral federal, dado que la medida establecida en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución.

Numeral 3.- Respecto al último punto de la consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, cabe resaltar que el artículo 115, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

Del mismo modo, la Constitución Local en su artículo 18 señala que: Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)

Asimismo, el artículo 147, penúltimo párrafo, del Código Electoral, replica la lógica anterior al establecer: ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener: (...) Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido

o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De esta manera, resulta adecuado anticipar que nos encontramos ante un tema que implica cuestiones de trascendencia jurídica, ya que si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes es un entidad de interés público reciente, con personalidad jurídica propia, el cual empezó a surtir efectos constitutivos a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro - según se atendió en su solicitud de registro como partido político local, mencionada en el Resultando III de la presente resolución - también es cierto que existen diversas consideraciones que no se previeron en las leyes, las cuales se deberán de resolver haciendo una interpretación a la luz del artículo 1° de la CPEUM, en relación con el artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral.

Al respecto, se parte de la esencia de que existe por un lado el derecho de la ciudadanía que fue electa en un proceso electoral previo para buscar la elección consecutiva o reelección, tal y como ya se refirió anteriormente en los artículos 115, Base I, segundo párrafo de la CPEUM y 18 de la Constitución Local y también, por otro lado, existe el derecho de la sociedad a ser representada, derecho que se puede ver materializado a través de los partidos políticos, pues ellos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, tal y como lo establece el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la CPEUM.

De ahí que, se debe observar que postular candidaturas para participar en la próxima elección para la renovación de las Diputaciones locales no solo es una potestad de los partidos políticos, sino que implica la observancia de derechos, tanto de la persona que fue electa en un proceso electoral previo, como de la ciudadanía, que eligió a sus representantes y pueden volver a votar por éstos, posibilitando su reelección.

De modo que, en una interpretación pro persona, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, para el caso concreto de la postulación para el registro de sus candidaturas para la elección de Diputaciones locales, no deberá de considerarse como de nueva creación, pues esto imposibilitaría el derecho de reelección de quienes obtuvieron el triunfo de manera previa, ya sea postuladas a través de una coalición o bien, por medio del otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", en los distritos en los que participó de manera individual o por el principio de representación proporcional, destacando la facultad que tiene la ciudadanía para reelegir a aquellas candidaturas que hayan tenido un desempeño adecuado en el ejercicio de la función pública.

Además, vulneraría el derecho de ciudadanía a poder elegir a personas servidoras públicas que los representaran por un periodo más de gestión, lo que iría en contra del espíritu de la reelección, pues en ella se pretende que las Diputaciones electas, resulten de quienes la población votante elija, incluidas a aquellas que consideran que han desempeñado bien su función.

De ahí que, parte de la naturaleza de los artículos 95, numeral 4 de la LGPP, al establecer que "La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus

candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.”, y 17 del Código Electoral el cual indica que “La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.”, persigan la permanencia de la representatividad del electorado, a pesar de que el partido político no subsista, pues se enaltece el ejercicio democrático por encima de la continuidad de un instituto político.

Por tanto, aunque el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, obtuvo recientemente su registro como instituto político local, ha demostrado según los procesos electorales pasados, que ha obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones de mayoría relativa y que ha registrado Candidaturas a dicho cargo por el principio de mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Por lo que una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de respetar y garantizar de la manera más amplia los derechos humanos de la ciudadanía que podrá emitir su voto en las próximas elecciones, así como de la ciudadanía que participe en la contienda electoral para buscar desempeñar un empleo del servicio público de elección popular, en este caso, mediante la vía de la reelección o elección consecutiva, y sin que exista un pronunciamiento u ordenamiento que lo prohíba, este Instituto advierte que una persona diputada local electa en el proceso electoral previo puede ser postulada válidamente por el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes en la siguiente elección donde se renovar las Diputaciones locales, siempre que cumpla con los demás requisitos y calidades exigidas en la ley electoral, pues la calidad para poder ser votada no se pierde por el hecho de que el otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática” hubiere perdido su registro, criterio que ha sostenido el Consejo General de manera previa en la resolución identificada con la clave CG-R-17/19”

Transcrito lo anterior, expreso las consideraciones siguientes y que constituyen el agravio principal de la resolución impugnada:

La autoridad responsable, al resolver las preguntas planteadas en la consulta por el Partido de la Revolución Democrática identificadas con los numerales 1 y 2 en un mismo pronunciamiento, reconoce que el artículo 85 en su numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece una restricción o limitante al derecho de los partidos políticos de nueva creación a conformar frentes, coaliciones o fusiones, de tal forma que, en la primera elección federal o local posterior a su registro, si se trata de un partido político nacional o local, según corresponda, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.

Apoya su afirmación invocando antecedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ese sentido, argumentando que ese H. Tribunal ha señalado de manera reiterada que el precepto normativo referido, que establece el derecho de los partidos políticos a formar frentes, coaliciones o fusiones con otros institutos políticos, a excepción de aquellos de nueva creación, ya que contempla una restricción o condicionante para ejercer ese derecho, la cual consiste en que aquellos de nuevo registro, **no podrán hacerlo**

antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Ahora bien, agrega en sus argumentos que la finalidad de la referida restricción, estriba en que los partidos políticos de nueva creación deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, pues a todos los partidos políticos se les exige mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro en cada uno de los procesos electorales en los que participan, lo que **a su consideración** se relaciona con el principio de equidad, toda vez que los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener dicha representatividad.

Considera, que la restricción en análisis tiene como objeto que los partidos de nuevo registro que contienden por primera ocasión en una elección (federal o local), demuestren que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar, por sí solos, el umbral exigido por la ley para mantener su registro, y en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales ya podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos”.

Expresa además, que dicho escenario legal permite que un partido político nacional que perdió su registro, posteriormente lo obtenga como partido político local, justamente por el hecho de haber alcanzado en la última elección de la respectiva entidad federativa, el tres por ciento de la votación válida... (...)... y determina, de una forma absolutamente subjetiva e infundada que “en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, numeral 4 de la LGPP, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, de haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente y, en consecuencia, para dicho efecto no son considerados como partidos políticos de nueva creación”.

Añade la autoridad responsable en sus considerandos devenidos en resolutivos la siguiente consideración: “Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 85/2015, acumuladas, que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debe considerarse que a los partidos nacionales que consigan su registro como partidos locales, debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.”

Esta es una consideración violatoria del artículo 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos al hacer su propia interpretación que califica de “progresista”, pues si bien lo sería para el partido de la Revolución Democrática, para el resto de institutos políticos partidistas que participaran en el siguiente proceso electoral, sería un agravio al trastocarse la equidad en la contienda, pues se le está proporcionando una prerrogativa ilegal e injusta.

Siguiendo en este orden de ideas, la autoridad resuelve lo siguiente: “Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y

85/2015, acumuladas, que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debe considerarse que a los partidos nacionales que consigan su registro como partidos locales, debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.”

De la misma manera que el resto de los resolutivos, este resulta en agravio del Partido Político que represento, pues al analizar la sentencia a que alude este resolutivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 11 de febrero de 2016, se puede comprobar que es cierto que ese fragmento se contiene en la sentencia; sin embargo, no se refiere a puntos resolutivos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a considerandos y análisis argumentativos de los diversos actores recurrentes, lo que implica que ese no es un criterio que haya sido sustentado por el pleno de la Corte.

Una vez analizadas estas consideraciones de la autoridad responsable, que devinieron en punto resolutivo, expongo que a juicio de esta Representación, las mismas están considerando argumentos parciales y dejando fuera consideraciones de fondo como lo son: la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 85 numeral 4 es clara y contundente en el sentido de restringir el derecho que tiene un partido político a participar coaligado con otros al establecer: “Artículo 85. 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda..”

No obstante, no deja resquicio alguno para poder considerar que haya alguna excepción en tratándose de partidos políticos otrora nacionales que devinieron en locales. Ese es un criterio que si bien es invocado en diversas controversias constitucionales en los considerandos de los recurrentes, no implica que en los resolutivos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les hayan dado la razón. La legislación es omisa en ese sentido, por lo que de mantenerse el criterio de la autoridad responsable, se estaría violando en perjuicio del partido político que represento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad previstos y tutelados por el artículo 116, fracción IV inciso b) de la CPEUM.

CONCLUSIÓN GENERAL

Del conjunto de agravios vertidos en este recurso de apelación, se desprende de manera clara, sistemática y fundada que la resolución CG-R-05/25 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes incurre en **violaciones sustantivas y estructurales al orden constitucional, legal y democrático que rige el sistema electoral mexicano**, al permitir, mediante una interpretación arbitraria, que un partido de reciente creación como el denominado “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes” —cuya existencia proviene

directamente de la pérdida de registro nacional del PRD por falta de respaldo ciudadano— participe en coalición desde su primer proceso electoral local, eludiendo la restricción contenida expresamente en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos.

La resolución impugnada se sustenta exclusivamente en una lectura literal, automática y acrítica de la tesis VI/2021, sin realizar un ejercicio de ponderación argumentativa que tome en cuenta el contexto jurídico, político y electoral actual, ni los efectos concretos que su aplicación genera en el equilibrio de la contienda y en la integridad del sistema democrático. Esta omisión viola los principios de **progresividad, razonabilidad, legalidad, interpretación conforme y evolución institucional**, que deben regir el actuar de todas las autoridades, particularmente en materia de derechos político-electorales.

Resulta inaceptable desde la óptica constitucional que un partido local recién registrado, que **no ha participado de forma autónoma en ninguna elección, no ha sido validado por el voto directo de la ciudadanía, ni ha acreditado su representatividad efectiva**, reciba un trato excepcional que lo exima del cumplimiento de una norma restrictiva diseñada precisamente para garantizar que todo nuevo instituto político demuestre su arraigo y legitimidad antes de acceder a figuras de participación colectiva como las coaliciones.

Este trato privilegiado rompe con el principio de **equidad en la contienda**, al generar una ventaja indebida frente a otros partidos que sí se encuentran en situación de nueva creación y deben competir por sí mismos, como lo exige el diseño progresivo de derechos dentro del sistema electoral. Además, **erosiona el principio de certeza**, al debilitar la previsibilidad normativa que deben tener las reglas del juego democrático, y **afecta la autenticidad del sufragio**, al permitir que estructuras rechazadas por la ciudadanía se reciclen sin haber sido refrendadas por el pueblo en su nuevo ámbito de actuación.

A lo anterior se suma una **grave invasión de competencias**, derivada de la omisión del Instituto Electoral local de consultar al Instituto Nacional Electoral antes de interpretar una norma federal como lo es el artículo 85 de la LGPP. La falta de coordinación interinstitucional no solo vulnera el principio de competencia normativa, sino que compromete la validez legal y técnica de la resolución, al haberse pronunciado una autoridad local sobre una disposición de orden federal sin tener atribuciones para ello.

Asimismo, la autoridad responsable incurre en una interpretación que **desnaturaliza la figura de la coalición electoral**, concebida como un mecanismo de convergencia política entre partidos consolidados, con presencia real en un mismo territorio y con propuestas programáticas comunes. Permitir que esta figura sea utilizada por partidos que aún no han acreditado ni siquiera su viabilidad

electoral, degrada su función representativa y la convierte en un simple instrumento de sobrevivencia política, contrario al espíritu del legislador.

Más profundamente aún, la resolución impugnada **perpetúa estructuras partidistas artificiales**, impidiendo que opere uno de los mecanismos esenciales de cualquier democracia madura: la **depuración del sistema de partidos** a través del juicio del electorado. La pérdida del registro nacional debe tener efectos jurídicos reales; permitir que un partido extinto se reinstale localmente sin validación popular y con plenos derechos, anula el sentido del sufragio como mecanismo de rendición de cuentas y como expresión de la voluntad soberana.

Finalmente, se ha acreditado la **necesidad urgente de una revisión jurisprudencial** sobre la tesis VI/2021, cuyo mantenimiento acrítico genera efectos regresivos en el sistema electoral. La consolidación democrática exige que los criterios judiciales evolucionen con base en las transformaciones políticas, sociales y normativas del país, y que se ajusten a los fines superiores del sistema electoral: garantizar elecciones auténticas, competitivas, equitativas y representativas.

En suma, la resolución impugnada vulnera de forma integral los pilares constitucionales que rigen el modelo democrático mexicano: **la legalidad, la equidad, la certeza, la representación auténtica, la eficacia del sufragio, la racionalidad del sistema de partidos y la progresividad de los derechos político-electorales**. Por todo ello, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional revoque el acto combatido y ordene la emisión de una nueva resolución que observe el respeto irrestricto a la ley, al principio democrático y a los valores fundamentales de la participación ciudadana efectiva.

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos, resoluciones, que obre en el expediente que se forme con motivo del inicio del presente recurso, en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente recurso de Apelación.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO. – Expedir una certificación del nombramiento de la suscrita como Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Órgano Electoral Local y se adjunte al presente escrito para los efectos conducentes ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Revocar la resolución que se impugna, ordenando a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución en la que tome en cuenta todo lo planteado en el presente medio de impugnación, a efecto de mantener vigente la restricción contenida en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos y en su caso, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, participe sin coaliciones en el próximo proceso electoral federal o local que en su caso, será el primero posterior a su registro.

**PROTESTO LO NECESARIO
“La Esperanza de México”**

DATO PROTEGIDO

Amelia Ávila Reyes
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 24 días del mes de julio del año 2025.